

Bogotá D.C, 16 marzo 2026



20265350149471

16 marzo 2026

Señora

Gloria Patricia Lopez Gómez

csohm@lopezysomh.com.co

BOGOTA DC, BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)

Asunto: Respuesta radicado 20255341203872

Respetado señora López:

Hemos recibido el radicado del asunto, en el cual manifestó:

- "(...)1. Que se admita y tramite la presente impugnación del comparendo No. 25743000000051779858.*
- 2. Que se declare la nulidad del comparendo, por haberse originado en una cámara no autorizada por la ANSV y carecer de validez técnica y jurídica.*
- 3. Que se me exonere del pago de la multa asociada, conforme al artículo 10 de la Ley 1843 de 2017.*
- 4. Que se me entreguen copias certificadas de los documentos que acrediten la autorización, calibración y pruebas del dispositivo.*
- 5. Que se me notifique por escrito la decisión adoptada dentro de los términos establecidos por la ley (...)".* (sic)

En primer lugar, de manera atenta se le informa que debido a la cantidad de peticiones, quejas y reclamos que recibe esta Superintendencia desde todo el territorio nacional, se presentó un represamiento en el trámite de las peticiones radicadas, motivo por el cual entramos en un plan de contingencia con el fin de evacuar los documentos pendientes, entre las cuales encontramos su solicitud; por esta razón, no fue posible contestar en los términos legales.

Ahora bien, en atención al contenido de su solicitud y de acuerdo a las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte, nos permitimos informarle que revisada su comunicación se evidencia que la misma fue enviada a la Entidad correspondiente, razón por la cual no correremos el traslado por competencia de que trata el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de los principios de economía y eficiencia que rigen la función pública y con el fin de evitar duplicidad en las actuaciones administrativas.

De otra forma y en atención a la solicitud relacionada con una orden de comparendo o multa, es importante precisar que, a través de la Ley 769 de 2002 se establecieron:

- (i) las normas de comportamiento que deben seguir los actores viales al momento de tomar parte en el tránsito en el país,
- (ii) las sanciones que los organismos de tránsito, a través de sus agentes, podrán interponer por la vulneración a dichas normas,
- (iii) el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito para imponer el comparendo,
- (iv) los beneficios a los puede acceder el contraventor,
- (v) los recursos que proceden en contra de las providencias que se dicten dentro del proceso; y
- (vi) el término que se tiene para ejecutar la sanción, entre otros aspectos.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política en sus Artículos 1, 286, 287 y 288 determina los principios pilares de descentralización y autonomía territorial que ostentan las citadas entidades para gobernarse por sí mismas y bajo su responsabilidad, razón por la cual las competencias o funciones administrativas constitucionales y legales otorgadas a estas, se ejecutan a nombre propio y bajo su propia responsabilidad, por lo tanto las autoridades administrativas en todos sus órdenes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de sus fines esenciales, para lo cual deben tener un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley al tenor de lo estipulado por los artículos 209 y 269 de la Constitución Política y la Ley 87 de 1993.

Por otra parte, tanto la Constitución Política como la Ley 136 de 1994, determinan con claridad que los entes territoriales gozan de autonomía política, administrativa y fiscal, por lo que estos pueden expedir actos administrativos de carácter general o concreto, como manifestación de su voluntad administrativa *"tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados"*, los cuales gozan de presunción de legalidad de conformidad con la artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, las entidades territoriales gozan de autonomía para el ejercicio de funciones o potestades del Estado, ejerciéndolas a través organismos constituidos en personas jurídicas para la satisfacción de las necesidades locales y el cumplimiento de normas jurídicas (leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos), por lo que dichas potestades y derechos deben ser protegidos de la injerencia de otras

Página | 2

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

entidades, en especial de la Nación (nivel central) y de la Rama Ejecutiva del poder público en su nivel descentralizado por servicios .

Así las cosas, si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020, en la cual se estipula las causales de amonestación y multa, que conllevan a las investigaciones administrativas contra los organismos de tránsito; no obstante, el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo, sumado que esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

Téngase en cuenta que los entes territoriales deben actuar con sujeción al orden público normativo, razón por la cual, sus manifestaciones de voluntad (actos administrativos) pueden ser impugnadas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del CPACA.

De forma adicional el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte”. En consecuencia, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte: (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito, (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias y por lo tanto, no tenemos la competencia para atender a su solicitud.

Atentamente,



CLAUDIA YANETH SEPULVEDA MARTINEZ
COORDINADORA
GRUPO RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO
Superintendencia de Transporte

Anexos:

Copias:

Aprobado el: 16/marzo/2026 06:19:39 p. m.

Hash: CEE-82256d59ec048623c383480be0773cb4cf3598f5

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Laura Isabel Robles Suarez	laurarobles [16/marzo/2026 12:48:45 p. m.]
Aprobó	Claudia Yaneth Sepulveda Martinez	claudiasepulveda [16/marzo/2026 06:19:39 p. m.]